

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **21 DE MARZO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JONATHAN PULIDO HERNANDEZ
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
RADICACIÓN: 250002341000202400569-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

El expediente le correspondió por reparto al Consejo de Estado – Magistrado ponente Omar Joaquín Barreto Suárez-, quien, mediante auto de 7 de marzo de 2024, declaró falta de competencia y remitió el expediente a esta Corporación según lo señalado en el literal c) del numeral 7º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021).

Es así que, previo a decidir sobre la admisión de la demanda, una vez revisada, se **inadmitirá**, con fundamento en el inciso tercero del artículo 276 del CPACA, por las siguientes razones:

-- Se debe allegar copia de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, del acto administrativo demandado, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA.

-- De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 162 del CPACA, se deberá establecer en debida forma las partes que conforman el extremo demandado, comoquiera que, en los acápites identificación de las partes y notificaciones del escrito de demanda, se extrae que el presente medio de control de nulidad electoral se dirige únicamente contra la Presidencia de la República y no, contra la persona a la cual el Decreto 150 del ocho (8) de febrero de 2024, le creó, modificó o extinguió un derecho, quien también resulta ser el demandado.

-- De acuerdo con el medio de control ejercido – nulidad electoral – y lo pretendido con la demanda, a qué se refiere con el argumento "*Los intereses colectivos y la moralidad administrativa no deben ponerse en riesgo en el Estado Colombiano con ocasión al nombramiento en encargo del señor Murillo Urrutia como Ministro de Relaciones Exteriores*".

-- En las normas violadas se mencionan los artículos 6 y 209 de la Constitución Política, sin embargo, no se hace un análisis de estos en el concepto de violación.

En mérito de lo expuesto, **DISPONE:**

1.- Inadmitir la demanda, conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

2.- Conceder a la parte demandante el término legal de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que subsane los defectos señalados.

2.- Por Secretaría **anexar al expediente digital** la constancia de la notificación por estado de la presente providencia.

3.- Advertir que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF por el canal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

4.- Ingresar el expediente al Despacho, una vez vencido el término legal.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Ergc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
DESPACHO 007

Bogotá, **21 DE MARZO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ACCIONANTE: MELKIS GUILLERMO KAMMERER
ACCIONADA: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
RADICADO: 25000-23-41-000-2024-00538-00

ASUNTO: SIN TRÁMITE POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA

Melkis Guillermo Kammerer, a través de este medio de control, pide a la Corte Suprema de Justicia que cumpla el mandato que prescribe los artículos 23, 29, 93, 209 y 249¹ de la Constitución Política; 4 y 29 de la Ley 270 de 1996² y elija Fiscal General de la Nación.

Sobre el particular, sería del caso estudiar la admisibilidad de la demanda, sin embargo, el Alto Tribunal, en sala extraordinaria del 12 de marzo de 2024³, eligió a Luz Adriana Camargo Garzón como nueva Fiscal General. En esas condiciones, esta Corporación no tramitará el asunto por sustracción de materia⁴.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- No tramitar la demanda de la referencia.

¹ Constitución Política – artículo 249. La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley. **El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia**, de terna enviada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido. Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal. (Destacado del Despacho)

² Estatutaria de la Administración de Justicia.

³ <https://cortesuprema.gov.co/luz-adriana-camargo-garzon-nueva-fiscal-general-de-la-nacion/>

⁴ La sustracción de materia es un concepto jurídico para señalar que el asunto discutido se ha quedado sin materia, sin sustentos jurídicos o de hechos, por lo que no puede resolverse.

2.- En firme esta providencia, la secretaría de la Sección Primera archivará el expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Magistrado FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SARMIENTO Y FARIETA ESTUDIOS DE DERECHO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO -
OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE
VILLAVICENCIO
RADICACIÓN: 250002341000202400471-00
ASUNTO: FALTA DE COMPETENCIA

El expediente ingresa al Despacho para decidir sobre la admisibilidad del medio de control de la referencia, con el cual se pretende:

"PRIMERA. – DECLARAR la nulidad del auto AA-230-2019-042 del 26 de diciembre de 2019, mediante el cual, el Registrador de Instrumentos Públicos de Villavicencio, abrió actuación administrativa, "tendiente a establecer la real situación jurídica de los folios de matrícula inmobiliaria 230-9551, 230-189451 al 230-189511".

SEGUNDA. – DECLARAR la nulidad de la Resolución 024 del 15 de marzo de 2021, mediante la cual, el Registrador de Instrumentos Públicos de Villavicencio resolvió, Abrir el folio número (sic) 230-9551. (sic) Dejando sin valor ni efecto jurídico la anotación número 27 del folio de matrícula inmobiliaria número 230-9551, turno de radicación 2015-230-6-1205 de 23.01.2015. (sic) que Dejo sin valor ni efecto jurídico la anotación número 28 del folio de matrícula inmobiliaria número 230-9551,

TERCERA: DECLARAR la nulidad de la Resolución 091 del 26 de agosto de 2021, mediante la cual, el Registrador de Instrumentos Públicos de Villavicencio resolvió, No reponer y confirmar la resolución 024 del 15 de marzo de 2021.

CUARTA. - DECLARAR la nulidad de la resolución 1901 del 01 de marzo de 2023 mediante la cual, la Subdirección de Apoyo Jurídico

Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro - DEJA SIN VALIDEZ NI EFECTO ALGUNO la Resolución 171 del 02 de noviembre de 2022, proferida por el Registrador de Instrumentos Públicos de Villavicencio.”

De lo anterior y de los fundamentos fácticos presentados en la demanda, se encuentra que esta Corporación no es competente para conocer la presente controversia en atención del **factor territorial**, conforme lo define el numeral 5 artículo 156 del CPACA que estipula:

“ARTÍCULO 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

5. En los asuntos agrarios y en los demás relacionados con la expropiación, la extinción del derecho de dominio, la adjudicación de baldíos, la clarificación y el deslinde de la propiedad y **otros asuntos similares relacionados directamente con un bien inmueble, por el lugar de ubicación del bien.**”

Los predios objeto de controversia se encuentran ubicados en la Finca Mararay, ubicada en la Vereda La Argentina o Santa María la Baja de la ciudad de Villavicencio (Meta), lo cual define que la competencia territorial es del Tribunal Administrativo del Meta a quien se dispondrá la remisión de la presente acción.

En efecto, cabe resalta que el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 modificó las reglas de competencia por el factor territorial que traía la Ley 1437 de 2011. En especial, introdujo una nueva regla del factor territorial cuando la controversia verse sobre asuntos relacionados directamente con un bien inmueble, caso en el cual el lugar de ubicación del bien define la competencia del juez o tribunal, según el caso (num 5), y no como en antaño sucedía, que la competencia territorial se definía por el lugar donde se expidió el acto.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- Declarar la **FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL** para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Sarmiento y Farieta estudios de Derecho, en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro y la oficina de instrumentos públicos de Villavicencio.

2.- Por Secretaría, **REMITIR** a la mayor brevedad posible el expediente al Tribunal Administrativo del Meta.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

JDBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
DESPACHO 007

Bogotá, **21 DE MARZO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUEVA EPS S.A.
DEMANDADA: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (**ADRES**)
RADICADO: 250002341000202400457-00
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Previo a pronunciarse sobre la admisión, y revisado el expediente, el Despacho encuentra que la parte actora pretende obtener el pago de **14028 ítems** que le adeuda la ADRES por el no pago de las obligaciones derivadas de cuentas de cobros por servicios y/o tecnologías NO POS dejados de cancelar.

Al respecto, es necesario recalcar que la Corte Constitucional, en el auto 389 de 2021, dispuso que la jurisdicción contenciosa conoce los procesos de recobro por servicios médicos no incluidos en el plan obligatorio de salud. Para entender mejor, el Alto Tribunal refiere que estas controversias devienen de una actuación administrativa reglada, en la que las entidades promotoras de salud -EPS- buscan que les cancelen los perjuicios y reparaciones por los daños presuntamente causados por la ADRES.

Así mismo, la Sección Tercera del Consejo de Estado señaló que, en estos casos, la fuente del daño son las glosas que rechazaron los cobros¹; decisiones que, a su juicio, son actos administrativos que las EPS deben cuestionar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho².

Es claro que cada una de las facturas reclamadas constituye una

¹ Una glosa de acuerdo con la resolución 3047 de 2008 es una no conformidad que afecta la factura por prestación de servicios de salud, reportada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral.

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección B, providencia del 14 de julio de 2023, magistrado ponente: Fredy Ibarra Martínez, NI: 53.300.

pretensión económica autónoma, susceptible de ser reclamada de forma independiente³, máxime que cada factura tiene su propio sustento fáctico y probatorio, que bien pudieron ser reclamados cada uno por aparte.

En estas condiciones, tal cual lo indica el artículo 157 del - CPACA, en su numeral tercero "*para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por la pretensión mayor*".

De conformidad con lo anterior, el Despacho observa que en los **14028 ítems y/o facturas** relacionadas⁴ la número **14029** con radicado y **180252350** número de recobro 1489822469, equivale a la suma de \$ **58.355.472** m/cte., siendo la de mayor valor.

En tal virtud, por factor cuantía, el presente asunto corresponde a los Juzgados Administrativos conforme lo indica el artículo 155 numeral 3 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1.- Remitir la presente demanda impetrada por EPS Sanitas a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, al encontrarlos competentes por **factor de cuantía** para conocer de la misma en primera instancia.

2.- Por Secretaría, **remitir** a la mayor brevedad posible el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

JD85

³ Prueba de ello, es que el cobro de los servicios que constan en ellas, prescriben de forma independiente; de ahí que no se pueda sumar el total de facturas a efectos de establecer la cuantía del conflicto.

⁴ Ver Base de Datos adjunta en la Demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **21 DE MARZO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: Unión de Funcionarios de Carrera Diplomática y
Consular (**UNIDIPO**)
DEMANDADO: LUZ HELENA FONSECA CASTILLO Y MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES
RADICACIÓN: 250002341000202400397-**00**
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir sobre su admisión, una vez revisada la demanda se ***inadmitirá***, con fundamento en el inciso tercero del artículo 276 del CPACA, por la siguiente razón:

Deberá acreditarse el cumplimiento de lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, respecto al Ministerio de Relaciones Exteriores, toda vez que el buzón de correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 ejusdem) no es contactenos@cancilleria.gov.co, al que se remitió la demanda y sus anexos.

En mérito de lo expuesto, **DISPONE:**

1.- Inadmitir la demanda, conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, **conceder** a la parte demandante el término legal de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que subsane el defecto señalado. Téngase en cuenta que, el memorial de subsanación también debe ser remitido.

2.- Por Secretaría, **anexar al expediente digital** la constancia de la notificación por estado de la presente providencia.

3.- Advertir que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF por el canal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

4.- Ingresar el expediente al Despacho, una vez vencido el término legal.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Ergc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **21 DE MARZO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NOHORA PATRICIA VIRGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Y SENADO DE LA REPÚBLICA
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2024-00317-00

ASUNTO: FALTA DE COMPETENCIA

Ingresa el expediente para decidir sobre la admisibilidad de la demanda, promovida por Nohora Patricia Virguez, contra la Procuraduría General de la Nación- Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial y Senado de la República, lo cual se resuelve previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda mediante auto de unificación de 30 de marzo de 2017¹, definió la redistribución o reasignación de competencias en asuntos en los cuales se discuten actos de contenido disciplinario a partir del factor objetivo (cuantía de las pretensiones), con la clasificación entre demandas contra actos administrativos disciplinarios con cuantía (destitución e inhabilidad, suspensión y multa) y demandas contra actos administrativos disciplinarios sin cuantía (amonestaciones escritas). Arribando a la siguiente conclusión que consigna en el siguiente cuadro:

¹ C.P. Dr. Cesar Palomino Cortes; Rad: 1110010325000201600674-00 (2836-16); Actor: José Edwin Gómez Martínez. Previo a la modificación efectuada por la Ley 2080 de 2021.

ÓRGANO JUDICIAL	ÚNICA INSTANCIA	PRIMERA INSTANCIA
CONSEJO DE ESTADO	<p>1. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos disciplinarios expedidos por el Procurador General de la Nación en única instancia administrativa en los casos previstos en los numerales 16, 17, 21, 22, 23 y 24 del artículo 7 del Decreto 262 de 2000 o el Viceprocurador o la Sala Disciplinaria por delegación del Procurador General de la Nación de las funciones previstas en los numerales 21, 22, 23 y 24 del artículo 7 ibídem. Sin atención a la cuantía ni al tipo de sanción.</p> <p>Fundamento normativo: Artículo 149 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p> <p>2. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias que carezcan de cuantía (amonestaciones escritas) expedidos por autoridades del orden nacional.</p> <p>Fundamento normativo: Artículo 149 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p>	

ÓRGANO JUDICIAL	ÚNICA INSTANCIA	PRIMERA INSTANCIA
TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS	<p>1. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en las que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio impuestas por las autoridades del orden departamental, que no tengan cuantía (amonestación escrita).</p>	<p>1. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en la que se controvierta actos disciplinarios expedidos por los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes del Procurador General de la Nación, sin atención a la cuantía ni al tipo de sanción.</p>

	<p>Fundamento normativo: Artículo 151 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p> <p>2. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos disciplinarios expedidos por una autoridad distrital, sin cuantía (amonestación escrita).</p> <p>Fundamento normativo: Artículo 151 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p>	<p>Fundamento normativo: Artículo 152 numeral 23 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo²</p> <p>2. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen sanciones de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, expedidos por las autoridades de cualquier orden, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con una cuantía superior a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Fundamento normativo: Artículo 152 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p>
ÓRGANO JUDICIAL	ÚNICA INSTANCIA	PRIMERA INSTANCIA
JUECES ADMINISTRATIVOS	<p>Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controvertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio (amonestaciones escritas), impuestas por las autoridades municipales.</p> <p>Fundamento normativo: Artículo 154 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p>	<p>Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen las sanciones de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, expedidos por las autoridades de cualquier orden, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con una cuantía que no exceda a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes</p> <p>Fundamento normativo: Artículo 155 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p>

² Modificado por la Ley 2080 de 2021

Lo anterior se aplicaba antes de la modificación de la Ley 2080 de 2021, en donde la competencia por factor objetivo en única instancia para el Consejo de Estado, los tribunales y juzgados administrativos, dependía del orden al que pertenecía la autoridad que expedía los actos administrativos acusados de naturaleza disciplinaria, esto es, nacional³, distrital y departamental⁴ y, municipal⁵.

Sin embargo, con la entrada en vigor de la normatividad referida, el Consejo de Estado, en única instancia, conocerá de determinados asuntos, esto para mantener su esencia consultiva, razón por la cual las anteriores disposiciones consignadas quedaron modificadas en el numeral primero del artículo 149 y 149A del CPACA, así:

“El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que el reglamento disponga, **conocerá en única instancia de la nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden**, salvo que se trate de actos de certificación o registro, respecto de los cuales la competencia está radicada en los tribunales administrativos”. Resaltado del Despacho.

Por su parte, tratándose de la competencia de los Tribunales Administrativos en única y primera instancia, esta se determinó en el artículo 151 y 152 del CPACA respectivamente. Fue así como con la modificación implementada, se dispuso en el numeral 23 del artículo 152 que esta corporación conocería *“sin atención a la cuantía, de los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149 A”*.

Ahora bien, en cuanto a la competencia por razón del territorio, tratándose de asuntos de tipo sancionatorio, la regla a aplicar es la contenida en el artículo 156 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

3 Consejo de Estado.

4 Tribunales Administrativos.

5 Juzgados Administrativos.

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.”

En consecuencia, es indispensable revisar conjuntamente el factor objetivo al territorial, para determinar la autoridad que expide el acto atacado y su clasificación a efectos de definir con precisión el juez competente para decidir sobre la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos proferidos en el marco del poder disciplinario que ostenta el Estado.

Con fundamento en lo esbozado, el Despacho al estudiar el presente caso, encuentra que la demanda incoada por la accionante pretende la anulación de los actos de primera y segunda instancia proferidos por la Procuraduría Segunda Distrital de Bogotá y Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, respectivamente, por medio de los cuales declaró a la demandante responsable disciplinariamente e impuso sanción de destitución.

Consecuentemente, solicitó la demandante a título de restablecimiento del derecho se ordene a la demandada su reintegro al cargo que ocupaba al momento de su desvinculación; a su vez se disponga el pago de sus salarios y demás emolumentos que dejó de percibir como consecuencia de su retiro y hasta cuando se produzca su reintegro efectivo; así mismo, se condene a la accionada a cancelar por concepto de perjuicios morales la suma equivalente a 200 millones de pesos con la respectiva actualización monetaria; y pidió por último el pago de interés moratorios a cargo de las entidades demandadas.

Dado que el presente asunto se encuadra dentro de la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, por cuanto, se controvierten actos administrativos de carácter disciplinario proferidos en este caso por funcionarios de la Procuraduría General de la Nacional, por medio del cual se **impuso sanción de destitución**, conforme al numeral 23 del artículo 152 del CPACA.

Ahora bien, encuentra el Despacho que a título de restablecimiento la demandante aspira el reintegro al cargo de carrera administrativa y pago de todos los salarios en la rama legislativa para el cargo de *Auxiliar de correspondencia del Senado de la República*. Lo anterior, como consecuencia de las funciones que venía ejerciendo para la época de los hechos. Razón por la cual y de conformidad con el artículo 18

del Decreto 2288 de 1989⁶, donde se señala que la Sección Segunda del Tribunal conocerá de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Definido el tema de la competencia, el Despacho remitirá de manera inmediata el presente asunto a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para ser conocido este asunto en primera instancia.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

- 1.-** Declarar la **FALTA DE COMPETENCIA** de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer de la demanda de la referencia, según los motivos expuestos.
- 2.-** Por Secretaría, **remitir** a la mayor brevedad posible el expediente a la **Sección Segunda** de esta Corporación (reparto), conforme a lo expuesto en esta providencia.
- 3.-** Efectuar las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCIA
Magistrado

⁶ Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01486 00
REMITENTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL (UAERMV)
ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se rechazan las diligencias que remitió la UAERMV por falta de requisitos legales para el trámite como conflicto de competencia administrativa.

I. ANTECEDENTES

Por medio de la Resolución 046 de 21 de febrero de 2012, confirmada a través de Resolución 123 de 24 de abril de 2012, la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, en adelante UAEREMV, ordenó al señor Cesar Mahecha Miranda reintegrar al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones, en adelante Foncep, la suma de \$59.565.666. (índice 0002, Expediente digital, documento 2, pág. 29).

La UAEREMV inició el proceso de cobro coactivo JC-020 por el trámite establecido en el título VII del Estatuto Tributario (índice 0002, Expediente digital, documento 2, págs. 6-16).

Por Resolución 211 de 21 de abril de 2016 la UAEREMV aceptó la propuesta de pago presentada por el señor Maecha Miranda, en 595 cuotas de \$100.000 pesos (índice 0002, Expediente digital, documento 2, págs. 68-70).

Las cuotas se pagaban a una cuenta a nombre de la UAEREMV, sin embargo, por oficio 13 de septiembre de 2017 se indicó que el pago debía realizarse a la cuenta de ahorros No. 309-037521 en el Banco BBVA, de la cual es titular el Foncep (índice 0002, Expediente digital, documento 2, pág. 95).

Por auto de 21 de junio de 2019 la UAEREMV remitió el expediente al área de recaudo y cartera jurisdicción coactiva del Foncep para que continuara con el trámite de proceso coactivo (índice 0002, Expediente digital, documento 2, pág. 125-126).

El Foncep, por medio de oficio EE-02544-201912880 de 18 de julio de 2019 indicó que los decretos que fijan la competencia para el reconocimiento y pago de las pensiones convencional y sanción no asignan al Foncep la atribución de continuar los procesos que adelantaba la UAEREMV, por lo cual devolvió las diligencias (índice 0002, Expediente digital, documento 2, pág. 130-134).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01486 00
REMITENTE: UAEREMV
VINCULADO: FONCEP
ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIA

Por auto de 12 de noviembre de 2019 la UAEREMV incorporó la documentación incorporada durante el tiempo que el asunto estuvo en el Foncep, y dispuso continuar con el mandamiento de pago dentro del proceso coactivo (índice 0002, Expediente digital, documento 2, pág. 163-164).

Mediante oficio de 10 de febrero de 2021 la UAEREMV requirió al señor Mahecha Miranda el cumplimiento del acuerdo de pago de 21 de abril de 2016 o allegar las constancias de los pagos realizados (índice 0002, Expediente digital, documento 2, pág. 218).

Finalmente, por auto de 18 de agosto de 2023, luego de consultar a la Secretaría de Hacienda del Distrito, el jefe de la oficina jurídica de la UAEREMV, declaró la falta de competencia para continuar con el proceso coactivo JC-020 y ordenó remitir las diligencias al Foncep. Advirtió que, de no aceptar, proponía el conflicto de competencias. En oficio de 22 de agosto de 2023 remitió las diligencias al Foncep, sin que obre en el expediente pronunciamiento expreso de esa entidad al respecto (índice 0002, Expediente digital, documento 2, pág. 310-318).

El conflicto fue repartido a este Despacho el 15 de noviembre de 2023, fecha en la que la Secretaría de la Sección fijó edicto por el término de 5 días, conforme lo dispuesto en el artículo 39 del CPACA (índice 0003, Traslado 5 días, documento 5).

La UAEREMV alegó que, aunque inició el proceso de cobro coactivo JC-020, lo cierto es que las Resoluciones 46 de 21 de febrero de 2012 y 123 de abril de la misma anualidad, constituyen una obligación clara, expresa y exigible a favor del Foncep.

Consideró que solo tiene competencia para adelantar procesos de cobro coactivo de las obligaciones constituidas y generadas a su favor y no de otras entidades públicas (índice 0010, recibe memoriales, documento 11).

El Foncep por su parte, guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y trámite.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.1, modificado por el artículo 27 de la Ley 2080, y 125.3, de la Ley 1437, la definición de un conflicto de competencias es competencia del ponente.

Al tenor del artículo 39 del CPACA, la autoridad administrativa que considere que no tiene competencia remitirá la actuación a la que estime competente, si esta también se declara incompetente, remitirá la actuación al Tribunal Administrativo.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca es competente para resolver el conflicto de competencias entre dos autoridades administrativas del distrito capital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01486 00
REMITENTE: UAEREMV
VINCULADO: FONCEP
ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIA

El Consejo de Estado ha estimado que los requisitos esenciales de los conflictos de competencias administrativas son¹:

- “1. Es una actuación administrativa que por su naturaleza no se tramita mediante un procedimiento judicial.
2. El conflicto debe presentarse entre diferentes entidades, lo que excluye de decisión por parte del Consejo de Estado los que ocurran dentro de una misma entidad, caso en el cual se resolverán en su interior.
3. **Es indispensable que las entidades se hayan manifestado expresamente respecto de su competencia o incompetencia para iniciar una actuación administrativa.** (se destaca)

2.2. Caso concreto

La UAEREMV remitió el 18 de agosto de 2023 al FOCEP el proceso de cobro coactivo JC-020, iniciado por medio de la Resolución las 46 de 21 de febrero de 2012, confirmado por la Resolución 123 de abril de la misma anualidad, en contra del señor Cesar Mahecha Miranda, para que asuma el conocimiento porque se trata de una obligación clara, expresa y exigible a su favor.

Sin embargo, no obra en el expediente la manifestación expresa de esta última entidad respecto a la competencia asignada, por el contrario, la UAEREMV remitió el legajo para definición al Tribunal. En esos términos, no es procedente tramitar el conflicto, porque una de las entidades administrativas involucradas no ha declarado su falta de competencia. En tal virtud, se rechazará de plano la solicitud y notificará a las partes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Despacho 009 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR las diligencias remitidas por la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, UAEREMV por falta de requisitos legales para el trámite como conflicto de competencia administrativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes.

TECERO: ARCHIVAR la actuación previo registro en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

DVP

¹ C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil. Exp. 11001-03-06-000-2018-00244-00(C) C.P. Dr. Óscar Darío Amaya Navas. Concepto de 23 de enero de 2019.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
DESPACHO 007

Bogotá, **21 DE MARZO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROPIEDAD INDUSTRIAL
DEMANDANTE: OSCAR MAURICIO VÉLEZ MONTAÑEZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y
OTROS
RADICACIÓN: 250002341000202301131-00
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

El Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 15 de diciembre de 2023, así:

1.- A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el actor pretendía obtener **i)** Que se declare nulidad de la Resolución N° 79103, de fecha 10 de noviembre, expedida por la súper intendencia de industria y comercio director de signos distintivos, mediante la cual se niega el registro de la marca Vi solicitada por el señor Oscar Mauricio Vélez Montañez. **ii)** Que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Súper Intendencia De Industria y Comercio el registro de la marca Vi solicitada por el señor Oscar mauricio Vélez Montañez.

2.- En Auto del 29 de noviembre de 2023¹, la Sala de Subsección **rechazó** el presente medio de control Providencia que fue notificada por estado el día 12 de diciembre de 2023.

3.- El 15 de diciembre de 2023² del presente año ingresó al proceso recursos de apelación interpuesto por la parte *demandante* **en oportunidad** contra del Auto del 29 de noviembre de 2023.

¹ Ver índice SAMAI- 012

² Ver índice SAMAI -013.

Por lo expuesto, **RESUELVE:**

1.- Conceder, en el efecto suspensivo, ante la Sección Primera del Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto emitido el 29 de noviembre de 2023.

2.- Por Secretaría, **remitir** el expediente digital al Consejo de Estado - Sección Primera, para que, en el ámbito de su competencia, tramite y decida el recurso de apelación interpuesto y concedido por este Tribunal.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **21 DE MARZO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN JUDICIAL)
DEMANDANTE: LUIS JESÚS NIÑO ORTÍZ
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
LLAMADA: CONCESIONARIA VIAL VIA 40 EXPRESS S.A.S.
RADICACIÓN: 25000 23 41 000 2023 00815 00

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Vencidos los términos para contestar la demanda y el de traslado de las excepciones propuestas, se recuerda que conforme con el escrito de subsanación de la demanda Luis Jesús Niño Ortiz precisó que el acto administrativo demandado corresponde a la Resolución 20226060005965 de 10 de mayo de 2022, notificado el 30 de junio de 2022 y ejecutoriado el 1º de julio de 2022, "en virtud del artículo 31 de la Ley 1682 de 2013", de acuerdo con la constancia aportada por el demandante¹.

Conforme con el artículo 22 de la Ley 9 de 1989, contra la resolución que ordene una expropiación en desarrollo de esta ley procederán las acciones contencioso-administrativas de nulidad y de restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo competente, en única instancia antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó tal competencia en el sentido de convertir estos procesos de única a primera instancia, aplicable al presente proceso, tal como se dispuso en el numeral 5º del auto que admitió la demanda. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 *ibidem*².

En este orden, considera el Despacho que, si la Ley 2080 de 2021 es aplicable para los efectos anteriores, también para posibilitar que se

¹ Índice 00008 del aplicativo SAMAI.

² **Artículo 86.** Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

profiera sentencia anticipada, con fundamento en el numeral 3º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011³.

Pregona la norma:

“Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a. Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b. Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c. Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d. Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
2. (...)
3. **En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.**

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. **Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.** Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”. (Resaltas del Despacho).

Así las cosas y dado que se cumplen los presupuestos que establece el numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, **por avizorar de oficio una posible caducidad del medio de control**; previo a dictar sentencia anticipada se correrá traslado para alegar por escrito por el término previsto en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

Finalmente se reconocerá personería al apoderado de la Sociedad llamada en garantía.

En consecuencia, **RESUELVE:**

1. CORRER TRASLADO a las partes, demás sujetos procesales y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

³ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. Advertir que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF por el canal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

3. Reconocer personería al doctor JAIRO ALBERTO SILVA CEBALLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.080.930.770 de Timaná - Huila y con tarjeta Profesional de Abogado No. 211.713 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del presente proceso represente a la Sociedad VIA 40 EXPRESS S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

4. Vencido el término legal, ingrésese el expediente al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Ergc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **21 DE MARZO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: LUIS CARLOS RÚA SÁNCHEZ.
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI
Y OTROS.
RADICACION: 2500023410002023-00518-00

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Mediante auto de 8 de febrero de 2024, este Despacho requirió al INVIAS para que diera cumplimiento a lo dispuesto en el auto de pruebas proferido en audiencia de 3 de noviembre de 2023, en lo que respecta a la remisión del acta de priorización de necesidades prevista en el cronograma de actividades “Puente PR 28+230 Corredor Vial 7007 – Sector: Aguaclara - Río de Oro”.

2.- Mediante memorial obrante a índice No. 090 del expediente digital, la apoderada judicial del INVIAS remitió el documento requerido, por lo que se encuentran incorporados al expediente los documentos decretados como pruebas en audiencia de 3 de noviembre de 2023.

3.- Conforme al inciso primero del artículo 33 de la Ley 472 de 1998, previo a emitir sentencia, procederá traslado a las partes para concluir en el término común de cinco días.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- Declarar clausurado el período probatorio dentro de esta causa popular.

2.- Correr traslado a las partes, sus coadyuvantes y al Agente del Ministerio Público para que, dentro del término común de cinco (5) días

hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, presenten sus **alegatos de conclusión** por escrito.

3.- Reconocer personería para actuar como apoderada judicial del INVIAS al interior de este proceso a la Dra. MARÍA MERCEDES GRIMALDO GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52'709.194 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogada No. 147.128 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

4.- Advertir que los memoriales con destino a este proceso deberán remitirse en formato PDF por el canal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

5.- Cumplido lo anterior, **ingrese** el expediente al despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

IHGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **21 DE MARZO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
ACCIONADOS: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2022-01327-00

ASUNTO: REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ

Por auto de pruebas en la audiencia inicial del 12 de febrero de 2024, se decretaron las pruebas periciales solicitadas por la parte demandante y se le solicitó a la parte interesada allegar por cada una y con destino al proceso, dos hojas de vida de profesionales idóneos que reúnan las calidades del auxiliar, y con reconocida experiencia en el campo de la pericia para que el Despacho se pronuncie al respecto.

Para ello, se le concedió a la parte interesada el término de **10 días** desde la realización de la diligencia.

Vencido el término dispuesto por el Despacho, la parte interesada no aportó las hojas de vida antes mencionadas, razón por la que se **requerirá por última vez** a la parte interesada para que allegue las hojas de vida solicitadas en audiencia inicial, lo anterior *so pena* de prescindir de las referidas pruebas.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

1.- REQUERIR a la parte actora **por última vez**, para que, en el término judicial de **tres (3) días hábiles** siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, aporte al menos las hojas de vida de dos (2) personas por cada dictamen decretado, que sean idóneas, calificadas y expertas, conforme con lo señalado anteriormente.

2.- Vencido el término anterior, el expediente deberá ***ingresar*** al Despacho para proveer sobre su trámite.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

FRFP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **21 DE MARZO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS – **ACCIÓN POPULAR**
DEMANDANTE: PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHOACHÍ
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (**ANI**)
Y OTROS
RADICACIÓN: 250002341000202200951-00
**ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO, DECRETA PRUEBAS Y
CONVOCA A AUDIENCIA**

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002¹ en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el Despacho **AVOCA** conocimiento del presente asunto.

Estudiado el expediente se encuentra que la última actuación surtida corresponde a la audiencia de Pacto de cumplimiento², que fue declarada fallida por no existir formula de pacto.

Por lo anterior, procede el Despacho a **ABRIR** la etapa de pruebas y a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas.

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Documentales. Téngase e incorpórense como pruebas del presente proceso las documentales aportadas con el escrito de la demanda a las que se dará el valor probatorio que corresponda.

¹ Ver índice 37 Samai

² Ver índice 32 Samai

Inspección Judicial. Indica el demandante que esta tiene por objeto la verificación del corredor perimetral de oriente de Cundinamarca (Cáqueza-Choachí).

Respecto de este medio de prueba, el artículo 236 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 236. PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.”
Subrayado por fuera del texto.

Se encuentra que, verificado el objeto de la prueba y el abundante material fotográfico aportado al expediente, donde se puede comprobar las condiciones del corredor perimetral de oriente de Cundinamarca (Cáqueza-Choachí). Por consiguiente, la anotada prueba se **niega** por innecesaria.

2.- PRUEBAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS.

2.1 Agencia Nacional de Infraestructura - ANI

Documentales. Téngase e incorpórense como pruebas del presente proceso las documentales aportadas con el escrito de la contestación de la demanda a las que se dará el valor probatorio que corresponda.

2.2 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA.

Documentales. Téngase e incorpórense como pruebas del presente proceso las documentales aportadas con el escrito de la demanda a las que se dará el valor probatorio que corresponda.

2.3 PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S. - POB

Documentales. Téngase e incorpórense como pruebas del presente proceso las documentales aportadas con el escrito de la demanda a las que se dará el valor probatorio que corresponda.

Testimoniales.

Respecto del testimonio del señor Matan Nir Pinto, en calidad de representante legal de POB, será negada por inconducente, por cuanto esta no circunscribe a un testimonio sino a una declaración de la propia parte.

Por ser útiles, pertinentes y conducentes decretese los siguientes testimonios:

- **Alexandra Castellanos**, para que en su calidad de vicepresidente de Operaciones de POB, declare sobre la ejecución de las actividades de Operación en la Etapa Preoperativa por parte de POB y el surgimiento de los Puntos Críticos.
- **William Galindo**, para que en su calidad de Gerente de Mantenimiento de POB, declare sobre la ejecución de las actividades de Mantenimiento en la Etapa Preoperativa por parte de POB.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.-AVOCAR Conocimiento en el presente asunto.

2.- Tener como prueba documental las que fueron aportadas por el actor popular, y las entidades demandadas.

3.- Decretar la prueba testimonial de Alexandra Castellanos y William Galindo, a solicitud de la POB.

4.- CONVOCAR a los sujetos procesales y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, dentro del proceso de referencia, cuyo objeto será la recepción de los testimonios de Alexandra Castellanos y William Galindo, para el día **martes 21 DE MAYO DE 2024, a las 9y30 am.** Audiencia que se llevará de manera **PRESENCIAL**, en las salas de audiencias, piso 2, de la **sede judicial del CAN**, ubicada en la carrera 57 No 43-91 de Bogotá.

El apoderado de la parte solicitante de la prueba testimonial- **POB** deberá informar a los testigos la fecha y hora de la diligencia, acreditar ante el Despacho el cumplimiento de la carga procesal impuesta y garantizar su **comparecencia física** a la audiencia de pruebas.

5.- Advertir que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF a través de **VENTANILLA VIRTUAL** por el canal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

6.- Ordenar a la secretaria de esta Subsección descargar e incorporar al expediente Samai los Archivos One Drive incorporados en las piezas procesales y en los escritos de demanda y respectivas contestaciones.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Jdbs.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **21 DE MARZO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: CAFESALUD EPS S.A. *-en liquidación-* y
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
RADICACIÓN 25000-23-41-000-2021-00914-00

ASUNTO: ACCEDE A SOLICITUD

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la solicitud de adición elevada por la parte demandante.

De la solicitud.

El apoderado de la Cooperativa Epsifarma en liquidación formuló requerimiento de adición y en subsidio interpuso recurso de reposición¹ contra el auto que admitió la demanda de fecha 07 de febrero de 2022², con el objeto de que se adicionara la orden de notificación, por cuanto se dirigió únicamente contra Cafesalud EPS S.A. y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y se omitió ordenar la notificación personal a la Superintendencia Nacional de Salud.

Por lo anterior, la parte demandante solicitó modificar el auto admisorio, para incluir a la Superintendencia Nacional de Salud como demandada, según se desprende del escrito de la demanda.

Consideraciones del Despacho.

Tras verificar el expediente, se corroboró que, mediante el literal a y b del auto de 7 de febrero de 2022, se admitió la demanda solo contra

¹ Ver en SAMAI. Índice No. 08. Folios 1 a 4.

² Ver en SAMAI. Índice No. 01. Folios 1 a 3.

dos entidades, sin incluir a la Superintendencia Nacional de Salud. Razón por la que se adicionará la disposición allí contenida y se ordenará la notificación personal a la Superintendencia Nacional de salud, por intermedio de la Secretaría de esta sección.

De conformidad con lo anterior y con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se adicionará el literal f) al auto admisorio de la demanda.

Finalmente, para sanear el proceso, el Despacho verificó el expediente y observó que la notificación personal a la entidad demandada Cafesalud EPS no se ha practicado, como se corrobora en el índice No 007 de SAMAI, sino que se practicó la notificación por estado del auto a la parte demandante.

Razón por la cual se ordenará a la secretaría adscrita a esta subsección, notificar a las entidades accionadas del auto admisorio de la demanda tal y como lo prevé el artículo 198 del C.P.A.C.A. Norma que deberá aplicarse de forma concordante con el inciso tercero del artículo 199 e inciso segundo del artículo 197 de la misma codificación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- ADICIONAR el literal f) al auto que admitió demanda de fecha 07 de febrero de 2022, el cual quedará así:

"f.- Notificar de manera personal a la Superintendencia Nacional de Salud, a través de su representante legal o de quien haga sus veces, esto de conformidad con el artículo 198 y siguientes del C.P.A.C.A. mediante el buzón de correos electrónicos dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

Córrase traslado de la demanda según el artículo 172 del C.P.A.C.A. en el término de treinta (30) días, que comenzará a contabilizarse a partir de los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y término respectivo que correrá desde el día siguiente.

Adviértasele a la entidad demandada sobre lo ordenado en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1º de esa norma, allegar el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de los actos demandados,

obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto”.

2.- ORDENAR a la Secretaría de este Despacho notifique a la entidad accionada -CAFESALUD EPS S.A. *en liquidación*-, del auto admisorio de la demanda de fecha 07 de febrero de 2022, tal y como lo prevé el artículo 198, inciso tercero del artículo 199 e inciso segundo del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Advertir que los memoriales con destino a este proceso deberán remitirse en formato PDF a través de **VENTANILLA VIRTUAL** por el canal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>. Además, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las partes del proceso mediante medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **21 DE MARZO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN **GRUPO**
ACCIONANTE: FRANKY JIMÉNEZ CUÉLLAR Y OTROS
ACCIONADOS: NACIÓN - MINISTERIO VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y OTROS
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2021-00572-00
ASUNTO: TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARA SENTENCIA ANTICIPADA

El expediente ingresó al Despacho¹ para continuar con el trámite correspondiente.

Vencido el término de traslado de la reforma de la demanda correspondiente al proceso, sería del caso convocar a diligencia de conciliación de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998. Sin embargo, el artículo 278 del C.G.P. indica que:

“(…) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. **Cuando se encuentre probada** la cosa juzgada, la transacción, **la caducidad**, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De conformidad con la disposición antes referida, y en consideración con las contestaciones de demanda del MUNICIPIO DE TENA² y BANCO

¹ Índice No. 68. Consultar en Samai.

² Índice No. 16. Consultar en Samai.

AGRARIO DE COLOMBIA S.A.³, se advierte la posible existencia de caducidad del presente medio de control.

En tal sentido, el Despacho, antes de dictar sentencia anticipada, dará la oportunidad a las partes a fin de que presenten sus alegatos de conclusión.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- De conformidad con el artículo 63 de la Ley 472 de 1998, **córrase el término común de traslado** a las partes por cinco (5) días para alegar de conclusión.

2.- Córrase traslado al Agente del Ministerio Público para emitir concepto durante el mismo término concedido a las partes.

3.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso al abogado ORLANDO NIÑO ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.372.536 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con T.P. No. 74.037 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial del Municipio de Tena.

4.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la abogada LAURA NATALIA DÍAZ MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.278.161 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio con T.P. No. 267.556 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A.

5.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso al abogado JOSE EDISON GARCÍA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.411.804 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con T.P. No. 38.797 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

6.- Advertir que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF por el canal VENTANILLA VIRTUAL <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

³ Índice No. 18. Consultar en Samai.

7.- En firme esta providencia y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

FRFP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **21 DE MARZO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MEDICUC IPS LIMITADA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
RADICACIÓN: 250002341000201800235-00

ASUNTO: CORRE TRASLADO ALEGATOS

Conforme lo ordenado en auto del 15 de febrero de 2024¹, procede el despacho a surtir la siguiente etapa procesal que corresponde al traslado de alegatos de conclusión. Por lo anterior, **SE DISPONE:**

CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar **alegatos de conclusión por escrito**, de conformidad con lo estipulado en el inciso final del artículo 181 del C.P.C.A. Durante este mismo termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Advertir que los memoriales con destino a este proceso deberán remitirse en formato PDF a través de **VENTANILLA VIRTUAL** por el canal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> Además, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

¹ Ver índice Samai 19

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **21 DE MARZO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE: EDWIN CAMACHO GALLARDO Y OTROS.
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.
RADICACION: 2500023410002019-00473-00

ASUNTO: TRASLADO DOCUMENTOS

1.- Mediante auto de 3 de agosto de 2023 se incorporaron pruebas al proceso, se negaron otras y se decretó como prueba trasladada la solicitada en el acápite séptimo del escrito de la demanda y que se relaciona a folio 106 del cuaderno No. 1 principal del expediente, ordenándose a la Secretaría de la Corporación librar los oficios correspondientes al Despacho del Dr. Luis Manuel Lasso Lasso a fin de que se allegaran a este expediente las pruebas practicadas válidamente en el proceso con Radicado No. 250002341000217-00083-00.

2.- Sin haberse cumplido lo anterior por la Secretaría de la Sección, mediante auto de 14 de septiembre de 2023, este Despacho rechazó un recurso y decidió, en el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia, correr traslado a las partes para que en el término común de cinco (5) días alegaran de conclusión.

3.- Identificado el no cumplimiento de la orden impartida mediante proveído de 3 de agosto de 2023, este Despacho emitió providencia el 17 de noviembre de 2023 mediante la cual requirió a la Secretaría para que diera cumplimiento a lo ordenado para la incorporación de la prueba trasladada.

4.- Mediante constancia secretarial que obra a índice No. 127 del expediente digital, la Secretaría de la Sección Primera informó al Despacho que se dio cumplimiento a la orden impartida anexando el link de acceso a las pruebas trasladadas, el cual es visible a índice No. 128 del expediente digital.

5.- Por lo anterior, debe dejarse sin efecto la disposición contenida en el numeral tercero de la parte resolutive del auto de 14 de septiembre de 2023 y, de esta manera, correr traslado de los documentos incorporados al expediente de acuerdo con la solicitud de prueba trasladada y que obran a índice 128 del expediente digital.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1.- Dejar sin efecto la disposición contenida en el numeral tercero de la parte resolutive del auto de 14 de septiembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Córrase el traslado de los **documentos** remitidos por el Despacho del Dr. Luis Manuel Lasso Lasso y que obran a índice No. 128 del expediente digital, por el término de tres (3) días.

3.- Surtido el anterior trámite, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

ihgm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **21 DE MARZO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: CONSTRUCTORA MILLENIUM BM SAS
ACCIONADO: UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES (**DIAN**)
RADICACIÓN: 250002341000201900241-00

**ASUNTO: CONVOCA AUDIENCIA PRUEBAS –
SUSTENTACIÓN Y CONTRADICCIÓN
DICTAMEN PERICIAL**

En cumplimiento del inciso final del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., el Despacho fija fecha para la realización de audiencia de pruebas dentro del proceso de referencia, cuyo objeto será la presentación contradicción del dictamen pericial, el día **jueves 30 DE MAYO DE 2024, a las 2:30 pm., de manera PRESENCIAL**, en las salas de audiencias, piso 2, de la sede judicial del CAN, ubicada en la carrera 57 No 43-91 de Bogotá.

El apoderado de Constructora Millenium BM SAS (solicitante de la prueba pericial decretada) deberá informar al perito la fecha y hora de la diligencia, acreditar ante el Despacho el cumplimiento de la carga procesal impuesta y garantizar su comparecencia física a la audiencia de pruebas.

Por Secretaría, cítese al Perito Orlando Parra Medina quien podrá ser notificado en la Calle 31 Sur No 26B -43 piso 3 Bogotá D.C, o en la dirección electrónica Orpameloza@telefonoHotmail.com. Teléfono 314-2857652

Advertir que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF a través de VENTANILLA VIRTUAL por el canal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del

proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

jd

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
DESPACHO 007

Bogotá, **21 DE MARZO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMBITEX TEXTILES E HILOS S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - **DIAN**
RADICACIÓN: 250002341000201800551-00

ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

El Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada, conforme las siguientes **CONSIDERACIONES:**

1.- A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el actor pretendía obtener **i)** Declarar la nulidad de la Resolución No. 1-03-238-421- 636-1-0002353 proferida por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá del día 24 de mayo de 2017, por medio de la cual se decomisa mercancía; y de la Resolución No. 03-236-408-601-1412 expedida por la División de Gestión Jurídica Aduanera de esta misma Dirección Seccional del 14 de noviembre de 2017, por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración. **ii)** Que se le ordene a la DIAN devolver la mercancía incautada en acta de aprehensión No. 03-2019 del 10 de noviembre de 2016. En caso de que dichas mercancías se encuentren deterioradas al momento de la entrega deberá entonces reconocer el valor del avalúo por la suma de Setecientos sesenta y ocho millones ochocientos cincuenta y siete mil ciento setenta y dos pesos (\$ 768'857.172).

2.- En sentencia del 14 de febrero de 2024, la Sala de Subsección declaró la NULIDAD PARCIAL de la Resolución No. 1-03-238-421-636-1-0002353 proferida por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y condenó a la DIAN a la devolución de una parte de las mercancías.

3.- El 04 y 06 de marzo de 2024¹ del presente año, ingresó al proceso recursos de apelación interpuestos, en oportunidad, por la parte *demandante y demandada*, contra la sentencia del 14 de febrero de 2024.

Por lo expuesto, **RESUELVE:**

1.- Conceder, en el efecto suspensivo, ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandado contra la sentencia emitida el 14 de febrero de 2024.

2.- Por Secretaría, **remitir** el expediente digital al Consejo de Estado, para que, en el ámbito de su competencia, tramite y decida el recurso de apelación interpuesto y concedido por este Tribunal.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

JDBS

¹ Ver índice SAMAI -049, Ver Expediente físico folio 487 al 493.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **21 DE MARZO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: URBANIZADORA EL RANCHO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y
REGISTRO
RADICACIÓN: 250002341000201600412-00

ASUNTO: PERMANECER EN SECRETARÍA

Previo a resolver lo que corresponde en Derecho, cabe recordar que, el Consejo de Estado, mediante auto de 17 de julio de 2020, y con referencia a la necesidad de vincular a las diferentes personas naturales y jurídicas que participaron en el trámite realizado para la expedición de la Resolución 8235 de 27 de junio de 2015, ordenó integrar debidamente el contradictorio en el sentido de vincular al proceso a los propietarios de los predios que conforman el Parque Industrial Palermo.

En su parte motiva consideró que la entidad demandada tenía razón al invocar la necesidad de vincular a las diferentes personas naturales y jurídicas como ***litisconsortes necesarios***.

A fin de obedecer y cumplir lo ordenado por el Superior se solicitó a la Oficina de Instrumentos Públicos definir quiénes son los propietarios que integran el Parque industrial y una vez se tuvo conocimiento, fue necesario requerir a la Superintendencia de Notariado y Registro (quien solicitó la vinculación) y nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para que informaran las direcciones físicas y/o electrónicas a efectos de notificar todas las providencias necesarias y poder integrar el contradictorio en debida forma (folios 317 y 356 del mismo cuaderno).

En cumplimiento de lo anterior, una vez se tuvo conocimiento de las ***direcciones físicas***, se expidió la providencia de 14 de diciembre de 2022 que vinculó a los propietarios de los predios, notificarlos de esta providencia, con la entrega de la demanda y anexos, del auto admisorio

de esta, de la reforma y anexos y del auto que admitió dicha reforma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2011.

Pese a que se ordenó la notificación según el artículo 199, ante la falta de direcciones electrónicas, fue necesario ajustar la notificación a la realidad procesal y la Secretaría por intermedio de la empresa 4-72 envió citatorios, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

El 29 de septiembre de 2023, según el reporte de la empresa de envíos se ordenó enviar el aviso correspondiente a quienes recibieron el citatorio, conforme con el artículo 292 del C.G.P., reenviar el citatorio por encontrarse cerrado el inmueble y poner en conocimiento de la parte actora, aquellos en los que definitivamente no se pudo hacer la entrega.

Igualmente, se ordenó notificar a la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P. al correo electrónico aportado, diligencia que se surtió el 14 de febrero de 2024 (folio 507).

El Banco BBVA Colombia, a quien le fue remitido citatorio, solicitó el envío del expediente al correo dianaalejandra.zuluaga@bbva.com y notifica.co@bbva.com, para poder ejercer el derecho de defensa, toda vez que el CD entregado con la notificación por aviso no pudo leerse.

Con todo, este Despacho recuerda que, según se señaló en providencia de 14 de diciembre de 2022, en virtud de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, **el proceso se encuentra suspendido** durante el término en que se surtan las notificaciones de las personas – naturales o jurídicas – vinculadas. Situación procesal que implica que hasta tanto no se integre el contradictorio, no puede haber **ninguna** decisión del Despacho respecto de recursos, incidentes solicitudes de aclaración, por cuanto, sería violatorio del derecho de defensa de quienes no han sido traídos al proceso.

Además, en dicha providencia se señaló: "*Surtidas las notificaciones, y una vez vencido el término el término de dos (2) días de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado** a los propietarios de los predios que integran el Parque Industrial del municipio de Palermo Huila por el término común de treinta (30) días **contados a partir de la notificación personal de las providencias enunciadas en el numeral tercero de esta providencia**, para que contesten la demanda, propongan excepciones, presenten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.*"

Véase que el artículo 172 remite a los artículos 199 y 200, último que dispone que: **las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del C.G.P.** Aplicable al presente asunto.

Por tanto, el proceso **deberá permanecer en Secretaría** para el trámite dispuesto en el numeral 3º del artículo 291, en caso de que, enviado el citatorio, se informe la dirección electrónica para notificación, esta deberá surtirse con el envío de las providencias, demanda, anexos, conforme lo ya ordenado (inciso quinto del artículo 291 del C.G.P.) para el correspondiente conteo de los términos de contestación de la demanda.

Solamente cuando se surtan las notificaciones, venzan los términos de traslado, conforme con los artículos 291 y 292 del C.G.P. u ocurra que la comunicación "es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar", deberá ingresarse el expediente al Despacho para continuar con la actuación procesal.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

1.- Mantener en Secretaría el expediente, de acuerdo con lo considerado en esta providencia.

2.- Una vez se surtan las notificaciones, venza el término de traslado o se devuelva la comunicación con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, **ingrese** el expediente al Despacho para continuar con la actuación procesal.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Ergc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **21 DE MARZO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INVERSIONES LAC S.A.S
DEMANDADO: INVIMA
RADICACIÓN: 250002337000201700147-02

ASUNTO: CORRE TRASLADO ALEGATOS

Conforme lo ordenado en auto del 27 de febrero de 2024¹, procede el despacho a surtir la siguiente etapa procesal que corresponde al traslado de alegatos de conclusión. Por lo anterior, **SE DISPONE:**

CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar **alegatos de conclusión por escrito**, de conformidad con lo estipulado en el inciso final del artículo 181 del C.P.C.A. Durante este mismo termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Advertir que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF a través de **VENTANILLA VIRTUAL** por el canal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> Además, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

¹ Ver índice Samai 37

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **21 DE MARZO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EPM – TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. –EPM
TELCO
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN Y OTROS.
RADICACION: 250002336000**2013**00072-02

ASUNTO: REQUIERE PRUEBA Y CONVOCA AUDIENCIA DE PRUEBAS

1.- Mediante auto de 18 de enero de 2024, este Despacho resolvió lo siguiente:

“1.- REQUERIR por última vez a SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S. 4-72 para que, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, establezca si en sus bases de datos reposa la información de los procesos de contratación, contratos e informes requeridos en el punto 4.4.1 de la reforma de la demanda, así como los antecedentes de la Resolución No. 292 de 2013 y el informe anual de televisión del año 2012 a que hace mención el punto 4.4.3 de dicha reforma. En caso de que la información pueda ser suministrada por la empresa requerida la misma deberá remitir de manera directa a este despacho en el término indicado o, en caso contrario, deberá informar de su ubicación a ALMARCHIVOS S.A. de manera que aquella proceda a su búsqueda y posterior remisión en otro término igual al aquí indicado.

(...)

3.- REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva suministrar al Despacho información acerca del cliente con el que se hizo el estudio referido en el numeral 4.4.8. de la reforma de la demanda.

Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

4.- Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría requiérase a la empresa SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN E INGENIERÍA S.A.S, para

que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue con destino al proceso las pruebas solicitadas en los numerales 4.4.4 al 4.4.9 de la reforma de la demanda, en los términos de la prueba de oficio decretada en la audiencia inicial de 12 de julio de 2022.

5.- REQUERIR por última vez a las empresas CONSULTORES ESPECIALIZADOS EN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN y CINTEL, para que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación, alleguen con destino al proceso las pruebas solicitadas en los numerales 4.4.4 al 4.4.9 de la reforma de la demanda, en los términos de la prueba de oficio decretada en la audiencia inicial de 12 de julio de 2022.

Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes a fin de dar cumplimiento a esta disposición y remítase de manera directa a la entidad requerida copia de las solicitudes de pruebas contenidas en los numerales 4.4.4 al 4.4.9 de la reforma de la demanda a efectos de procurar el cumplimiento de esta orden judicial sin mayores dilaciones.

6.- ADVERTIR a las empresas CONSULTORES ESPECIALIZADOS EN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN y CINTEL que el incumplimiento de las órdenes emitidas por este Despacho y requeridas en esta providencia dará lugar a la aplicación de los poderes correccionales del Juez dispuestos en el numeral tercero del artículo 44 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA a este proceso.

Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes (...)"

2.- Frente al requerimiento hecho a la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S. 4-72, encuentra este Despacho cumplida a la orden judicial mediante oficio obrante a índice No. 116 del expediente digital, donde se encuentra un enlace de acceso a los documentos aportados. Por lo anterior, se requerirá a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación para que descargue los documentos integrados al link suministrado por la empresa y los cargue en el expediente digital en un índice independiente.

3.- En relación con el requerimiento hecho a la parte demandante, mediante oficio obrante a índice No. 115 del expediente digital la misma manifestó que desconoce el cliente para el cual se haya hecho el estudio referido en el numeral 4.4.8 de la reforma de la demanda, indicando que solo conoce la existencia del documento y que el documento objeto de prueba fue elaborado por la empresa INVERLINK S.A.S., por lo que solicitó oficiar a esta empresa.

4.- Por su parte, obra a índice No. 114 del expediente digital oficio remitido por la empresa SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN E INGENIERÍA, indicando que, como quiera que el demandante no había suministrado información sobre el cliente con el que e hizo el estudio

referido en el numeral 4.4.8 de la reforma de la demanda, era imposible cumplir el requerimiento dispuesto en la providencia, por lo que solicitó al Despacho la concesión de un plazo mientras el demandante cumplía con su carga.

5.- En lo que refiere al cumplimiento del requerimiento efectuado a la empresa CONSULTORES ESPECIALIZADOS EN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, obra a índice 113 el documento aportado por la empresa CETIC S.A.S.

6.- Por último, teniendo en cuenta que frente a la orden emitida a la empresa CINTEL, la misma fue omitida pese a la existencia de varios requerimientos, se procederá a requerir por última vez a la sociedad para que dé cumplimiento a la orden judicial emitida en audiencia inicial.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- REQUERIR por última vez a CINTEL para que, en **cinco (5) días hábiles** contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue con destino al proceso la prueba solicitada en el numeral 4.4.6 de la reforma de la demanda, en los términos de la prueba de oficio decretada en la audiencia inicial de 12 de julio de 2022.

Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes a fin de dar cumplimiento a esta disposición y *remítase* de manera directa a la entidad requerida copia de la solicitud de pruebas contenida En el numeral 4.4.6 de la reforma de la demanda obrante a folio 296 del cuaderno principal del expediente físico a efectos de procurar el cumplimiento de esta orden judicial sin mayores dilaciones. Para la remisión del requerimiento acúdase a la dirección de correo electrónico suministrada por la parte demandante en memorial que obra a índice No. 115 del expediente digital.

2.- REQUERIR a INVERLINK S.A.S. para que, en **cinco (5) días hábiles** contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue con destino al proceso la prueba solicitada en el numeral 4.4.8 de la reforma de la demanda, según la prueba de oficio decretada en la audiencia inicial del 12 de julio de 2022.

Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes a fin de dar cumplimiento a esta disposición y *remítase* de manera directa a la entidad requerida copia de la solicitud de pruebas contenida en el numeral 4.4.8 de la reforma de la demanda obrante a folio 297 del

cuaderno principal del expediente físico a efectos de procurar el cumplimiento de esta orden judicial sin mayores dilaciones. Para la remisión del requerimiento acúdase a la dirección de correo electrónico suministrada por la parte demandante en memorial que obra a índice No. 115 del expediente digital.

3.- REQUERIR a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que proceda a descargar los documentos adjuntados mediante link de acceso por la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES y a cargarlos en índice independiente en el aplicativo SAMAI, de manera que sean de conocimiento de las partes.

4.- CONVOCAR a las partes y al Agente del Ministerio Público a la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del CPACA, con el objeto de practicar los **testimonios** de JAIME ANDRÉS PLAZA VEGA y JUAN DANIEL OVIEDO, que se llevará a cabo el día **martes 28 DE MAYO DE 2024, a las 9:30 AM. de manera PRESENCIAL** en las salas de audiencias, piso 2, de la sede judicial del CAN, ubicada en la carrera 57 No 43-91 de Bogotá.

La sala de audiencias designada será informada a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des07tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber:

1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, hacerse presentes a las **9y15 AM.** del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

5.- ADVERTIR al apoderado judicial de la parte demandante que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2 del decreto de pruebas emitido en audiencia inicial del 12 de julio de 2022, la comparecencia física de los testigos JAIME ANDRÉS PLAZA VEGA y JUAN DANIEL OVIEDO al día y hora de la audiencia debe ser garantizada

por esta parte, para lo cual le corresponde realizar todas las acciones necesarias para comunicarle esta citación y asegurar su presentación personal en la fecha y hora fijadas para la realización de la audiencia en esta sede judicial.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

IHGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **21 DE MARZO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS DANIEL VEGA CASTILLO
DEMANDADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
RADICADO: 110013341068202300055-01

ASUNTO: ADMITE APELACIÓN

Ingresa el expediente al Despacho proveniente del Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo - Sección Primera de Bogotá para trámite de segunda instancia contra sentencia.

El Despacho **DISPONE:**

1.- ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 29 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado 68 Administrativo de Bogotá.

2.- Ingrese inmediatamente el expediente al Despacho si, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, los sujetos procesales solicitan pruebas.

3.- Si no hay petición de pruebas y vencido el término de 10 días de que trata el numeral 5 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente para emitir fallo de segunda instancia.

4.- El Ministerio Público podrá emitir concepto desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

5.- Advertir que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF a través de **VENTANILLA VIRTUAL** por el

canal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las demás partes por el sistema de información SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **21 DE MARZO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BRAULIO HERNANDO RUIZ GUATAQUI
DEMANDADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
RADICADO: 11013341068202300025-01

ASUNTO: ADMITE APELACIÓN

Ingresa el expediente al Despacho proveniente del Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo - Sección Primera de Bogotá para trámite de segunda instancia contra sentencia.

El Despacho **DISPONE:**

1.- ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 29 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado 68 Administrativo de Bogotá.

2.- Ingrese inmediatamente el expediente al Despacho si, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, los sujetos procesales solicitan pruebas.

3.- Si no hay petición de pruebas y vencido el término de 10 días de que trata el numeral 5 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente para emitir fallo de segunda instancia.

4.- El Ministerio Público podrá emitir concepto desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

5.- Advertir que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF a través de **VENTANILLA VIRTUAL** por el

canal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las demás partes por el sistema de información SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **21 DE MARZO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEBASTIÁN HUERTAS VELÁSQUEZ
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE MOVILIDAD
RADICADO: 110013341045202200140-01

ASUNTO: ADMITE APELACIÓN

Ingresa el expediente al Despacho proveniente del Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo – Sección Primera de Bogotá para trámite de segunda instancia contra sentencia.

El Despacho **DISPONE:**

1.- ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 10 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá.

2.- Ingrese inmediatamente el expediente al Despacho si, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, los sujetos procesales solicitan pruebas.

3.- Si no hay petición de pruebas y vencido el término de 10 días de que trata el numeral 5 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente para emitir fallo de segunda instancia.

4.- El Ministerio Público podrá emitir concepto desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

5.- Advertir a los sujetos procesales que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF a través de

VENTANILLA VIRTUAL por el canal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial

NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las demás partes por el sistema de información SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **21 DE MARZO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 110013334001201900357-01

ASUNTO: ADMITE APELACIÓN

Ingresa el expediente al Despacho proveniente del Juzgado Primero Administrativo - Sección Primera de Bogotá para trámite de segunda instancia contra sentencia.

El Despacho **DISPONE:**

1.- ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 27 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá.

2.- Ingrese inmediatamente el expediente al Despacho si, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, los sujetos procesales solicitan pruebas.

3.- Si no hay petición de pruebas y vencido el término de 10 días de que trata el numeral 5 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente para emitir fallo de segunda instancia.

4.- El Ministerio Público podrá emitir concepto desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

5.- Advertir que los memoriales con destino a este proceso, deberán

remitirse en formato PDF a través de **VENTANILLA VIRTUAL** por el canal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las demás partes por el sistema de información SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado